

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

3800/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Zapotlán el Grande

Fecha de presentación del recurso

30 de junio de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

17 de agosto de 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“El ente obligado a la fecha no ha dado contestación a mi solicitud, a pesar de que la fecha límite feneció hace más de 10 días” (sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**AFIRMATIVA**

RESOLUCIÓN

*Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.*

*Se apercibe.**Archívese.*

SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **3800/2022**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de agosto del año 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **3800/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 01 uno de junio de 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 140292822000272.

2. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la falta de respuesta del sujeto obligado el día 30 treinta de junio del año 2022 dos mil veintidós, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio interno 007920

3. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 01 uno de julio del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **3800/2022**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

4. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 07 siete de julio del 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **3800/2022**. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/3567/2022**, el día 11 once de julio del 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5.- Vence plazo a las partes. Mediante auto de fecha 08 ocho de agosto de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE** fue omiso respecto a la remisión del informe de Ley ordinario que señala el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto el día 08 ocho de junio de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Se tiene por recibida la solicitud de información:	01 de junio de 2022
Inicia término para otorgar respuesta:	02 de junio de 2022
Fenece término para otorgar respuesta:	14 de junio de 2022
Inicia término para interponer recurso de revisión	15 de junio de 2022
Fenece término para interponer recurso de revisión:	04 de julio de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	30 de junio de 2022
Días inhábiles	16 de julio de 2022 a 31 de julio de 2022 Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción I, II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley, No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“ Requiero conocer lo siguiente 1.- El número de defunciones registradas en su municipio durante todo el mes de MAYO del 2022. 2.- La referencia (nombre comercial o persona física o moral autorizada para tal efecto) de todos y cada uno de quienes fueron responsables por el manejo de los decesos, como casas funerarias o prestadores de servicios funerarios en su Municipio, Y 3.- Especificar cuantos decesos o fallecimientos fueron atendidos (en carácter de servicio funerario) por cada una de estas personas físicas o morales autorizadas para prestar dicho servicio. En general, cualquier información que su municipio hay informado a las autoridades estatales y/o federales relacionadas con el número de defunciones (sin importar causa) durante el periodo señalado, así como el manejo de estos (en relación con los puntos 2 y 3). Nota: En caso de no conocer los establecimientos funerarios que atendieron los decesos, favor de explicar la causa por la cual el Municipio no tiene dicha información.” (Sic)

Inconforme con la falta de respuesta del sujeto obligado, el recurrente expuso los siguientes agravios:

“El ente a la fecha no ha dado contestación a mi solicitud, a pesar de que la fecha límite feneció hace más de 10 días” (sic)

Al verificar la Plataforma Nacional de Transparencia, se observa que el sujeto obligado dio respuesta de manera extemporánea:

Descripción de la solicitud: Requiero conocer lo siguiente 1.- El número de defunciones registradas en su municipio durante todo el mes de MAYO del 2022. 2.- La referencia (nombre comercial o persona física o moral autorizada para tal efecto) de todos y cada uno de quienes fueron responsables por el manejo de los decesos, como casas funerarias o prestadores de servicios funerarios en su Municipio, Y 3.- Especificar cuantos decesos o fallecimientos fueron atendidos (en carácter de servicio funerario) por cada una de estas personas físicas o morales autorizadas para prestar dicho servicio. En general, cualquier información que su municipio hay informado a las autoridades estatales y/o federales relacionadas con el número de defunciones (sin importar causa) durante el periodo señalado, así como el manejo de estos (en relación con los puntos 2 y 3). Nota: En caso de no conocer los establecimientos funerarios que atendieron los decesos, favor de explicar la causa por la cual el Municipio no tiene dicha información.

Datos complementarios:

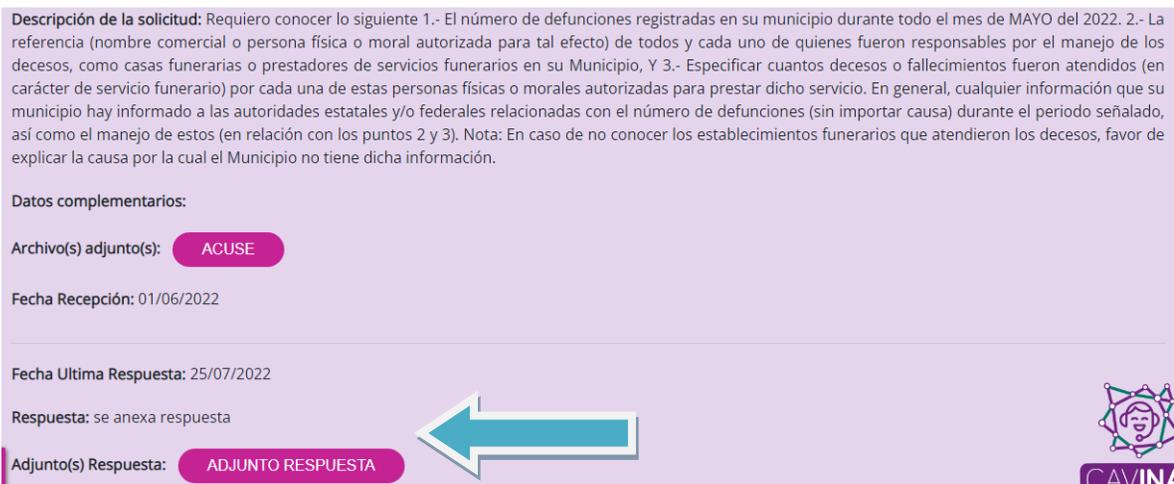
Archivo(s) adjunto(s): **ACUSE**

Fecha Recepción: 01/06/2022

Fecha Ultima Respuesta: 25/07/2022

Respuesta: se anexa respuesta

Adjunto(s) Respuesta: **ADJUNTO RESPUESTA**



LIC. JOSE ROGELIO SANCHEZ JIMENEZ.
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.
P R E S E N T E:

Mediante el presente ocurso le envío un cordial saludo y doy contestación a su oficio número **1061/2022** de fecha 06 de junio del año 2022 y recibido el día 09 del mes y año antes mencionado, con número de expediente **2022-0537**. Y encontrándome dentro del término que para tal efecto se me concedió en su oficio, doy la siguiente respuesta:

- Del punto número uno.- Fueron registradas 56 Cincuenta y seis.
- Del punto número dos.- Diferentes casas funerarias de la ciudad.
- Del punto número tres.- Se atendieron 56 cincuenta y seis.

Sin otro particular y agradeciendo la atención al presente. Quedo de usted como su atento y seguro servidor

Analizado todo lo antes mencionado, para los que aquí resolvemos, se estima que le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Único. Respecto al agravio planteado por el recurrente, se le da la razón debido a que como bien menciona, el sujeto obligado fue omiso de remitir respuesta a la

solicitud de información, sin embargo, al verificar la Plataforma Nacional de Transparencia, ya se encuentra la respuesta a la solicitud, por lo cual queda subsanado el agravio planteado por la parte recurrente.

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado emitió respuesta a lo solicitado.

En consecuencia, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del **AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE** para que en lo subsecuente se apegue a los términos que establece el artículo 84.1 y 100.3 de la ley estatal de la materia, caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del **AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE** para que en lo subsecuente se apegue a los términos que establece el artículo 84.1 y 100.3 de la ley estatal de la materia, caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

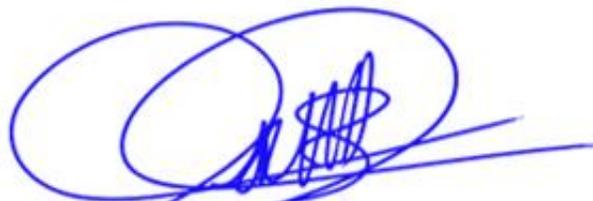
QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3800/2022 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 17 DIECISIETE DE AGOSTO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....

MEPM/EEAG